Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-**011-2019-00417-**00
Accionante:	Carlos Humberto Ordoñez y otros
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de reparación directa de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte llamante, doctor JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ, refirió que su representada había adquirido con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., una póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Médicas con No. 2201307000300, con fecha de vigencia desde el 31 de marzo de 2007, la cual fue renovada ininterrumpidamente hasta el 30 de junio de 2019 con la póliza No. 2201218049211, bajo la modalidad de claims made.

En ese sentido, indicó que dicha póliza fue constituida para amparar la responsabilidad civil profesional en cuanto a los perjuicios causados por gestión inadecuada del Asegurado durante los procesos de Administración, Prevención, Evaluación, Control de los Riesgos propios de la prestación de servicios de salud y la atención médica y/o clínica a la comunidad de usuarios, afiliados y clientes del Asegurado.

En virtud de lo anterior, solicitó que se admitiera el llamado en garantía propuesto contra la referida aseguradora, para que esta concurra al proceso y se afecte la póliza expedida en favor de la EPS SANITAS S.A.S. ante una eventual condena dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según argumenta, la responsabilidad extracontractual que se le imputa por la presunta negligencia en la atención médica brindada a la señora Johanna Milena Ordoñez Vargas durante su embarazo, habría ocurrido dentro de la vigencia de la póliza mencionada, específicamente el 22 de noviembre de 2017, fecha del nacimiento del menor Eliam Reyes.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)".*

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*
>
> *(…)"*

De conformidad con lo anteriormente indicado, se observa que los mencionados requisitos son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EPS SANITAS S.A.S., motivo por el cual se procederá a la admisión del mismo, en tanto que el derecho contractual se encuentra sustentado en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Médicas No. 2201307000300, renovada con el número 2201218049211, expedida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., misma cuya copia se aportó con el escrito del llamamiento en garantía.

En relación con la verificación del derecho legal o contractual, de acuerdo con los anexos presentados, se hace relación de las pólizas aludidas, de la siguiente manera:

Número de Póliza	**Fecha de Expedición**	**Vigencia**
2201307000300	31 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007 hasta renovación
2201214001231	28 de abril de 2014	29 de abril de 2014 hasta 29 de abril de 2015
2201215003840	27 de abril de 2015	30 de abril de 2015 hasta 29 de abril de 2016
2201216002687	26 de abril de 2016	30 de abril de 2016 hasta 31 de marzo de 2017
2201217012691	7 de abril de 2017	1 de abril de 2017 hasta 31 de marzo de 2018
2201217012691 (Endoso 2)	4 de abril de 2018	1 de abril de 2018 hasta 30 de abril de 2018

2201217012691 (Endoso 3)	2 de abril de 2018	30 de abril de 2018 hasta 31 de mayo de 2018
2201217012691 (Endoso 4)	31 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018 hasta 30 de junio de 2018
2201218049211	6 de julio de 2018	30 de junio de 2018 hasta 30 de junio de 2019

Una vez aclarado lo anterior, y revisada la documentación aportada, en contraste con los hechos objeto de la demanda de reparación directa, relacionados con la presunta atención negligente brindada a la señora Johanna Milena Ordoñez Vargas, en estado de gestación, durante el año 2017, y que culminaron con el nacimiento del menor Eliam Reyes el 22 de noviembre de 2017, se podrían encontrar cubiertos por la vigencia de las pólizas referidas.

Adicionalmente, se observa que la cobertura de la póliza incluye la responsabilidad profesional en cuanto a los perjuicios causados por gestión inadecuada del Asegurado en los procesos de atención médica, lo cual guarda relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, en la que se acusa a la EPS SANITAS S.A.S. de no haber brindado una atención oportuna y adecuada a la gestante, impidiéndole determinar sobre la posible interrupción voluntaria del embarazo ante las condiciones de salud del feto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la demandada **EPS SANITAS S.A.S.**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT 891.700.037-9, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía, al Representante Legal de la aseguradora llamada, como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO. De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO. Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

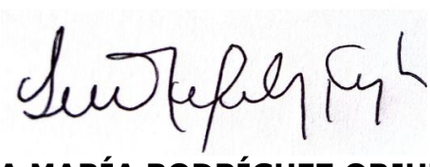

LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA
Juez